

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** 110014003049 2022 00659 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Fernando Hernández Piedra

**Accionadas:** Registro Único Nacional de Transito – Concesión RUNT.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Mediante apoderado judicial, el accionante describe que el 03 de junio de 2022 remitió solicitud -dirigida de forma electrónica- a la accionada, invocando lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”*

- Indica que, si bien se obtuvo constancia de radicación, a la fecha el personal de la Concesión RUNT S.A. no ha dado respuesta a tales invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Fernando Hernández Piedra el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Concesión RUNT S.A. dar respuesta a las solicitudes erigidas por el tutelante el 03 de junio de 2022.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 8 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Registro Único Nacional de Transito - RUNT S.A.

### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Registro Único Nacional de Transito - Concesión RUNT S.A.**

En lo que respecta a esta sociedad, su gerente apoderado especial señaló que el escrito de petición aludido fue recibido el 03 de junio de 2022 al correo electrónico [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) asignándole el radicado R202216164.

Refiere además que la respuesta al derecho de petición fue otorgada el 17 de junio de 2022 es decir, a los diez (10) días hábiles después de radicada, que tal situación desvirtúa la vulneración alegada. Máxime que el 17 de junio de la presente anualidad al emitir contestación de fondo respectiva, se brindó acceso a la información requerida, que reposa, también en la página web del RUNT y comunicando su contenido al tutelante a través del medio electrónico informado para el efecto.

Conforme a ello, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado personal refirió que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital y contra una persona jurídica que desarrolla funciones públicas, sobre quienes se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la parte accionada y la sociedad vinculada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Concesión RUNT S.A. frente a las solicitudes allí radicadas de forma electrónica por el accionante Fernando Hernandez Piedra, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar, que la directa receptora de las solicitudes erigidas en la presente tutela es la sociedad Concesión RUNT S.A. Persona que corresponde a un ente de naturaleza societaria que, si bien se rige inicialmente por el derecho

privado, desarrolla funciones destinadas a satisfacer los intereses legales de información del Ministerio de Transporte.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en armonía con lo reglado en el artículo 13 *ibidem*, en su numeral 1° contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que, mediante mensaje de datos de fecha 03 de junio de 2022 el accionante Fernando Hernandez Piedra radicó ante la accionada Registro Único Nacional de Transito - Concesión RUNT S.A. petición encaminada a obtener información relativa al *“historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT”* y al medio o trámite que se efectuó para materializar su actualización.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición y por las que emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup> y lo contemplado en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta el 17 de junio de 2022. En la cual, en efecto, se informó al accionante el canal electrónico a través del cual puede consultar -de forma directa- el historial de direcciones que reposa a su nombre en el RUNT, así como actualizar tales datos personales.

Escrito que, de acuerdo a lo normado en la ley 1755 de 2015, comprende una contestación de fondo, clara, precisa y congruente; que cuenta con respaldo de haber sido enterado al solicitante en la dirección

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo [entidades+LD-47294@juzto.co](mailto:entidades+LD-47294@juzto.co).

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016<sup>3</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*  
*(Negrilla fuera del texto original)*

4.9. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **FERNANDO HERNANDEZ PIEDRA** contra la **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT (CONCESIÓN RUNT S.A.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**